

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho el **Proceso Ordinario No. 2017-1010**, informando que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de pérdida de competencia.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. -



Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial, a resolver la solicitud de pérdida de competencia elevada por el apoderado de la parte demandante, Doctor **WILLIAM CAÑÓN VELANDIA**, bajo el argumento que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 121 CGP, por lo que el funcionario perderá competencia para conocer del proceso.

Para resolver se considera:

Sea lo primero señalar que el Artículo 121 del CGP, aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, señala:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia”.

No está de más señalar, que quien fungía como Jueza al momento del Reparto del proceso y de la supuesta aplicación de la norma en comento dejó de serlo, y el suscrito Juez tomó posesión, desde el pasado 23 de septiembre del año 2019.

En este orden, se tiene que en el presente asunto, la notificación al demandado MAURICIO ABONDANO SIERRA, se realizó el día 30 de agosto de 2019, por lo que no ha transcurrido el término señalado en la ley para que supuestamente opere la pérdida de competencia, aunado a lo anterior mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura los términos judiciales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 reanudándose el 1 de julio hog año.

De la exposición que antecede, se puede colegir que a la fecha no se han vencido los términos establecidos en el art. 121 del CGP, para que el suscrito Juez pierda la competencia para conocer de este asunto. En consecuencia, no le queda otro camino a este Juzgador de instancia que **negar** lo peticionado por improcedente.

En tanto, el proceso se encuentra surtiendo trámite correspondiente y se encuentra incluso para calificar la contestación de la demanda, debe estar el memorialista atento a las actuaciones que se surtan en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

Proceso Ordinario No. 2017-1010

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 61 del 14 de agosto de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. M. Reyes Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria